

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 341-2018

Lima, 06 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700033760 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minsur S.A. (en adelante, MINSUR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **30 de enero al 3 de febrero de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Pucamarca" de MINSUR.
- 1.2 **11 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 880-2017 se notificó a MINSUR el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de mayo de 2017.-** MINSUR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 53-2018-OS-GSM se notificó a MINSUR el Informe Final de Instrucción N° 37-2018.
- 1.5 **2 de febrero de 2018.-** MINSUR presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de la infracción al inciso a) del artículo 262° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO).

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MINSUR de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO. Por el incumplimiento de los parámetros de diseño del depósito de desmonte Botadero Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2012-MEM-DGM, según el siguiente detalle:
 - El depósito de desmonte alcanzó la cota de almacenamiento máxima de 4379.66 msnm, sobrepasando la cota máxima de almacenamiento de 4367 msnm.
 - La plataforma superior (corona) del depósito de desmonte tiene una pendiente negativa variable entre 4.7% a 5%, medido desde la cresta del banco superior hacia la pila de lixiviación fase 2A, ubicada al norte del depósito; no obstante que el diseño aprobado establece una pendiente de 2%, en sentido contrario al perfilado actual.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 341-2018**

Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. ANÁLISIS

Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO. Por el incumplimiento de los parámetros de diseño del depósito de desmonte Botadero Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 097-2012-MEM-DGM, según el siguiente detalle:

- El depósito de desmonte alcanzó la cota de almacenamiento máxima de 4379.66 msnm, sobrepasando la cota máxima de almacenamiento de 4367 msnm.
- La plataforma superior (corona) del depósito de desmonte tiene una pendiente negativa variable entre 4.7% a 5%, medido desde la cresta del banco superior hacia la pila de lixiviación fase 2A, ubicada al norte del depósito; no obstante que el diseño aprobado establece una pendiente de 2%, en sentido contrario al perfilado actual.

El artículo 262° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares de actividad minera deberán cumplir con: a) (...) ubicación y diseño de botaderos y pilas de mineral, (...).”*

Mediante Resolución Directoral N° 097-2012-MEM-DGM del 1 de junio de 2012 se autorizó la operación del depósito de desmonte Botadero Norte (fojas 6 reverso a 7). Esta autorización se sustentó en la “Ingeniería de Detalle Botadero Norte – Informe Final” de agosto de 2008, cuyos planos 200-07 y 200-08 indican una cota máxima de almacenamiento de 4367 msnm con una pendiente de 2% hacia la cresta del banco superior (fojas 27 y 27 reverso).

No obstante lo autorizado, durante la supervisión se constató como Hecho Verificado N° 1 (foja 3): *“Se verificó que la cresta (corona) del depósito de desmonte botadero Norte alcanzó la cota promedio de 4,379.66 msnm, sobrepasando en 12.66 m la cota de almacenamiento máximo de desmonte (4,367.00 msnm) especificado en el diseño aprobado. Asimismo, se constató que Minsur S.A. en el lado este de la corona antes mencionada almacenó 41,365.77 m³ de desmonte, cuyo apilamiento máximo alcanzó la cota de 4,389.50 msnm”.*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 341-2018**

Asimismo, el Hecho Verificado N° 2 (foja 3) indica lo siguiente: *“Se verificó que en la plataforma superior (corona) del depósito de desmonte botadero Norte, Minsur S.A. realizó el perfilado en toda su extensión, con gradiente negativa de 4.7% a 5.0%, medido de la cresta del banco superior del botadero antes mencionada hacia la pila de lixiviación fase 2A, asimismo, viene realizando la compactación del área perfilada, con un rodillo”.*

La Supervisora adjuntó el “Acta de Medición de Campo”, que detalla una cota promedio de la cresta del depósito de desmonte de 4379.66 msnm (fojas 13).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 37-2018¹ (fojas 131 a 135), notificado el 26 de enero de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- En la infracción imputada no procede la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por MINSUR, estos no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se determinó el incumplimiento del inciso a) del artículo 262° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, el Informe Final de Instrucción determinó una multa de trescientas ochenta y siete con cuarenta y uno centésimas (387.41) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 37-2018, con fecha 2 de febrero de 2018, MINSUR ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción contenida en el inciso a) del artículo 262° del RSSO (fojas 153 a 156).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por MINSUR cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción contenida en el inciso a) del artículo 262° del RSSO sancionable con una multa de trescientos

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 341-2018**

ochenta y siete con cuarenta y uno centésimas (387.41) Unidades Impositivas Tributarias corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Infracción al inciso a) del artículo 262° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Cuadro N° 1: Cálculo del costo evitado²

Descripción	Monto
Costos por materiales mano de obra y especialista (S/ febrero 2017)³	2,067,418.68
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.262
Número de meses	10
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Costos capitalizado (US\$ diciembre 2017)	705,083.37
Tipo de Cambio, diciembre 2017	3.248
Escudo Fiscal (30%)	2,290,333.44
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ diciembre 2017)	1,607,767.67
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa IFI 37-2018 (S/)	1,607,767.67
Factor por Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	1,125,437.37
Multa (UIT)⁶	271.19

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015); Revista Costos; Compañía Minera San Nicolás S.A. (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 201100040685 Foja 476); Caterpillar (<https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>); Provias (<http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>); BCRP, SBS. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de

² Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas que permitan mantener los parámetros de diseño del depósito de desmonte de acuerdo a la aprobación del MEM. No aplica ganancia ilícita por tratarse de material de desmonte.

³ Para fines de cálculo se incluye el costo de adecuar las pendientes del botadero de acuerdo a diseño y a la cota autorizada: trazo y replanteo (91,816.35 m²); carguío, transporte (300m) y tendido de desmonte (839,017.12 m³); 1.5% por movilización de equipos. Fojas 28, 29. Así mismo la participación de especialista encargado: Ingeniero Geotecnista - 12 meses. Conforme a Informe Final de Instrucción N° 37-2018. El volumen dispuesto (839,017.12 m³) fuera de parámetros autorizados se produjo durante 529 días = 839,816.35m³ x 2.22TM/m³ (foja 245 exp. 201700014378) / 3216 TMD (foja 45 vuelta), sin embargo, para fines de cálculo se considera un máximo de 12 meses (Programa Anual de Supervisión) para el especialista.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Tipificación Rubro B, numeral 11.4: Hasta 10,000 UIT. Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 341-2018**

Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINSUR S.A., con una multa ascendente a doscientos setenta y uno con diecinueve centésimas (271.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 262° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170003376001

Artículo 2°.- Disponer que el monto de las multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Rolando Ardiles Velasco
Gerente de Supervisión Minera (e)